

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2020-0174

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TECNICO ZONAL 5
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A.

REPRESENTANTE LEGAL: RONALD NAREA CHIRIBOGA

RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 0992804416001

DIRECCIÓN: provincia del Guayas, ciudad Guayaquil, dirección: Cdla. Urbanor, AV. 28 NO, mz. 130, villa 5.

CIUDAD: Guayaquil.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que el permisionario ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A., cuenta con un título habilitante para el Servicio de Acceso a Internet.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

La Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-0002 se estructuró sobre la base de las siguientes infracciones:

- Operar con el nodo primario en sitio distinto al autorizado.
- No presentar el contrato de reventa de servicio portador debidamente registrado en la ARCOTEL.

De los dos puntos indicados anteriormente, el primero no requiere de verificación de cumplimiento debido a que la autorización para el cambio de sitio del nodo ya fue autorizada antes de la Resolución; por lo que el cumplimiento de la Resolución se basa exclusivamente en el segundo punto, esto es la presentación del contrato de reventa de servicio portador debidamente registrado en la ARCOTEL.

Conforme a lo que se encuentra autorizado actualmente para ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., el Permisionario no ha declarado las redes de acceso a sus abonados como infraestructura propia y en el Permiso no se especifica.

El acceso a sus usuarios lo realiza ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., mediante redes físicas de fibra óptica y debido a que no está declarado como red de acceso propia, se requiere del respectivo "contrato de reventa de servicio portador".

En la inspección técnica realizada el 17 de agosto del 2018 se solicitó el "contrato de reventa del servicio portador", pero en ese momento poseían el mismo contrato que fue presentado en la inspección técnica del año 2015, por lo que se le explicó al Permisionario las razones que conllevaron a la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-0002 en lo relacionado al contrato de reventa del servicio portador.

El Permisionario se comprometió a obtener un nuevo contrato con el Portador NEDETEL, para lo cual con fecha 24 de agosto del 2018 ENFIOP S.A. remite por correo electrónico al suscrito un nuevo contrato firmado con NEDETEL S.A.

En el correo mencionado anteriormente la representante legal de la empresa ENFIOP S.A. indica lo siguiente: "Buenas tardes estimado, le adjunto el contrato que NEDETEL le realizó a ENFIOP S.A., le informo que el contrato aún dice CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, lo cual le comunique vía email a la Ing. Ericka Witt que necesitaba que el contrato diga SERVICIO DE PORTADOR, pero al no recibir respuesta por escrito la llamé y me indicó, que el abogado de NEDETEL le había dicho que ese el único formato de contrato que ellos tienen y que está aprobado por ARCOTEL. Veo que antes de la primera clausula están las definiciones, estas definiciones no se encontraban en el primer contrato."

El nuevo contrato presenta las siguientes observaciones:

- *La fecha de firma del contrato es el 9 de abril del 2015, menos de un mes después del contrato presentado en la inspección del 2015 que indica 12 de marzo del 2015.*
- *El nuevo contrato está firmado por Liliana Andrea Balón Martínez como representante legal de ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A.; sin embargo, para la fecha del 9 de abril del 2015 el representante legal era el Sr. Giovanni Richard Narea Chiriboga.*
- *Existe una hoja de trámite ingresada por ENFIOP S.A. mediante el cual se hace conocer a la ARCOTEL el cambio de representante legal, situación que se registra en el Registro Mercantil con fecha 21 de marzo del 2018.*

El contrato continúa indicando que es para Prestación de Servicios de Acceso a Internet (registrado como el No. 515) y en ninguna parte se hace mención a la reventa del servicio portador.

ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. presentó un nuevo contrato firmado con NEDETEL S.A. cuyo contenido indica que NEDETEL S.A. brinda el servicio de acceso a internet a ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. (...)

2.2. ACTO DE INICIO

El 29 de julio de 2020, el responsable de Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0012, notificado en legal y debida forma a la compañía ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0012 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

De la revisión de los antecedentes expuestos en el informe técnico No. IT-CZ5-C-2018-0585 de 30 de agosto de 2018, se debe indicar que la presunta infracción se encuentra establecida en el artículo 118, lit. b) numeral 13, el cual expresa: "13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y

plazos fijados por estos.”. Esto en concordancia con el memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-1604-M, en el cual se establece: “ENFIOP recibió por parte de NEDETEL S.A., un nuevo contrato, pero no se indica en el mismo que es de reventa del servicio de portador. (...)”

Mediante documento Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-1604-M de fecha 3 de agosto de 2018, se remite al área jurídica de la coordinación zonal 5 de la ARCOTEL, el incumplimiento de presentar el contrato de reventa entre ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A., y NEDETEL S.A.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1193-OF de 10 de septiembre de 2019, se notifica el inicio de las actuaciones previas, conforme lo faculta el código Orgánico Administrativo, con el cual se solicita el descargo por parte de la compañía para evaluar la factibilidad o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador”.

Con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-015875-E, de fecha 25 de septiembre de 2019, el permisionario ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A., remite su descargo a la presunta infracción, indicando en lo principal lo siguiente: “1. Mediante correo electrónico dirigido a Nedetel S.A., el 17 de agosto de 2018 solicitamos la corrección del contrato que manteníamos con ellos debido a que el contrato que nos habían emitido estaba mal elaborado. 5. El 23-agosto-2018 se le pregunto por medio de correo si ya tenía listo el contrato con la corrección, pero no contesto ningún correo con respecto a este tema. 9. Cabe indicar que desde fines de marzo NEDETEL ya no es proveedor de INFIOP S.A.”.

Los permisionarios al momento de suscribir sus títulos habilitantes están en pleno conocimiento que su actividad está sujeta de inspecciones, para lo cual para poder demostrar cualquier inquietud por parte del ente de regulación deben contar con los respaldos y/o documentación que de sustento a los descargos que llegaren a realizar.

De esta inspección realizada y de la respuesta que ingresa el permisionario ENLACES CON FIBRA OPTICA ENFIOP S.A., solo se evidencia un problema entre particulares, los cuales son exclusivos entre estos, bajo la salvedad que debe existir registro y/o autorizaciones por parte del ente de control y regulación como lo es, la ARCOTEL. Por lo tanto, Las competencias y facultades de la ARCOTEL son las de controlar que se cumpla con el ordenamiento jurídico vigente, en materia de telecomunicaciones, debiéndose al momento de la inspección presentar el respectivo contrato de reventa.

Se indica que la relación que se mantuvo hasta marzo de 2019, independiente de este particular, la presunta infracción existió y se debe evacuar el procedimiento correspondiente para la imposición de una sanción o para abstención.

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 numeral 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde única y exclusivamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la ley”.

De la revisión de los informes y oficios que dan inicio a la actuación previa, se ha observado que existe identidad de causa y efecto entre los hechos imputados y/o presumiblemente cometidos, con la norma a sancionar, por ende, existe lógica entre los hechos y la infracción “No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos”, por no presentar el contrato de reventa”.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019

“**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-01-01-2020.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó al Lcdo. Xavier Aguirre Pozo, como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. No. 583 de fecha 22 de agosto 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo al cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.5 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.6 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

En el presente no se apertura el periodo de prueba ya que el presunto infractor no presento el escrito de contestación dentro de termino oportuno.

En concordancia con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo en el que se señala.

Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo.

4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0012 de 29 de julio de 2020, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina la existencia de responsabilidad en la presunta infracción descrita en el número 13 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "Art. 119.- a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 13. *No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.* Cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.

Cabe señalar que de conformidad con el Código Orgánico Administrativo en su artículo 252, establece: "*En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada*", por lo tanto, el acto de inicio al contener un pronunciamiento claro acerca de la responsabilidad imputada es considerado como dictamen y será puesto en conocimiento del órgano de resolución para que resuelva lo que en derecho, por lo cual, dentro de esta resolución no se encontrará un Dictamen.

Es importante resaltar que, el acto de inicio fue notificado a quien en esa fecha ante la ARCOTEL, consta como representante legal, por lo tanto, una vez que la Sr. Liliana Balón, recibió la notificación del acto de inicio, no hacía falta entregar nuevamente dicha notificación conforme el Código Orgánico Administrativo. Aclaración que se hace en virtud, de que en el mes de agosto del 2020 mediante documento ARCOTEL-DEDA-2020-011306-E, se pone en conocimiento de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones que han procedido al cambio de representante legal, situación que debe ser analizada por las áreas pertinentes en cuanto a los términos que debía cumplir de conformidad con el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

4.1 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas de acuerdo a la siguiente:

Numeral 13 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

4.2 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

No existió pronunciamiento por parte de ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. por lo cual no se puede aplicar esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

No existió pronunciamiento por parte de ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. por lo cual no se puede aplicar esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

No existió pronunciamiento por parte de ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A. por lo cual no se verifica que haya subsanado.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

Del expediente no se observa que la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A se encuentre en esta agravante.

- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios

económicos que haya podido tener la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

Del expediente no se observa que la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., se encuentre en esta agravante.

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 2 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de segunda clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., correspondientes a su declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2018; ejercicio fiscal sobre el cual luego de búsqueda en la plataforma de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, se visualiza que el total de ingresos es de: US\$ 62.887,17.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de SEGUNDA CLASE, se aplicará una multa de entre el 0,031% y el 0,07 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso que existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de VEINTE Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 69/100 (USD \$28,69).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0012 de 29 de julio de 2020, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina la existencia de responsabilidad en la presunta infracción descrita en el número 13 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: “Art. 119.- a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. Cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.

Cabe señalar que de conformidad con el Código Orgánico Administrativo en su artículo 252, establece: “En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada”, por lo tanto, el acto de inicio al contener un pronunciamiento claro acerca de la responsabilidad imputada es considerado como dictamen y será puesto en conocimiento del órgano de resolución para que resuelva lo que en derecho, por lo cual, dentro de esta resolución no se encontrará un Dictamen.

Es importante resaltar que, el acto de inicio fue notificado a quien en esa fecha ante la ARCOTEL, consta como representante legal, por lo tanto, una vez que la Sr. Liliana Balón, recibió la notificación del acto de inicio, no hacía falta entregar nuevamente dicha notificación conforme el Código Orgánico Administrativo. Aclaración que se hace en virtud, de que en el mes de agosto del 2020 mediante documento ARCOTEL-DEDA-2020-011306-E, se pone en conocimiento

de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones que han procedido al cambio de representante legal, situación que debe ser analizada por las áreas pertinentes en cuanto a los términos que debía cumplir de conformidad con el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

8. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de SEGUNDA CLASE, se aplicará una multa de entre el 0,031% y el 0,07 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso que existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de VEINTE Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 69/100 (USD \$28,69).

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad lo señalado en el Acto de Inicio el cual cumple con todos los requisitos para ser validado como DICTAMEN de la Función Instructora de conformidad con el código Orgánico Administrativo artículo 252, que establece: "En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada". En tal sentido existen elementos de convicción suficientes para asegurar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a empresa ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0012 de 29 de julio de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0012 de 29 de julio de 2020, emitido por la Responsable de Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0012 de 29 de julio de 2020; y, que la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación determinado en el Informe técnico IT-CZO5-C-2018-0585 configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE establecida en el artículo 118, letra b) número 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., con RUC No. 0992804416001, la sanción económica de **VEINTE Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 69/100 (USD \$28,69)**., de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101 para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., que dé cumplimiento la presente resolución y presente todos los documentos requeridos por la ARCOTEL, en los términos señalados o previstos en la normativa legal vigente.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución una vez que ha causado estado.

Artículo 6.- INFORMAR a la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR esta Resolución la compañía ENLACES CON FIBRA ÓPTICA ENFIOP S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0992804416001, en la dirección provincia del Guayas, ciudad Guayaquil, dirección: Cdla. Urbanor, AV. 28 NO, mz. 130, villa 5; a las Unidades Técnica, y Financiera de la Coordinación Zonal 5, a la Coordinación Técnica de Control, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -
Dada en la ciudad de Guayaquil, a 07 Octubre 2020.

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por: Santiago Franco Y.